



Veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL (SIMULACIÓN)  
DEMANDANTE: MILTÓN RODRIGUEZ RINCÓN  
DEMANDADOS: EDGARDO RAMIRO DURÁN PORTILLA  
Radicación: 44001310300220230006900

Al revisar la demanda VERBAL (SIMULACIÓN) presentada a través de apoderado por MILTÓN RODRIGUEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 88.232.703, de Cúcuta contra EDGARDO RAMIRO DURÁN PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118. 855.220, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en atención a la forma como se debe determinar la competencia en los procesos verbales de simulación.

El apoderado judicial de la demandante indica en el acápite intitulado “COMPETENCIA Y CUANTIA. Es usted señor juez, el competente para dirimir el presente conflicto, en atención La cuantía, la cual estimo en CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000.00) correspondiente al valor comercial de bien inmueble hoy en día, por el domicilio del demandado de acuerdo a lo establecido en el inciso 1º del artículo 28 del C.G. del P.”

Dicho lo anterior es de advertir que el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; ahora bien, en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto por la norma en mención, examinada la demanda se otea que el domicilio del demandado está en la ciudad de Riohacha y en ese sentido de conformidad al factor territorial correspondería su conocimiento a los Jueces Civiles de esta ciudad, por tanto en principio se tomará dicha ciudad como lugar para su presentación, sin perjuicio de las precisiones que correspondan posteriormente ante el juez competente por el factor cuantía como se explica a continuación.

Ahora bien, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia consignó:

*“2.1. Para la correcta resolución de la colisión subéxamine es preciso partir de una premisa elemental: todas, absolutamente todas las acciones (simulación ; lesión enorme ; y restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado ) impetradas por lademandante, según la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corte y de los tribunales superiores del país , con sólido respaldo en la doctrina de los expositores, son de linaje estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa.” (AC566-2020, Mp. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).*

Igualmente, la citada Corte sobre la pretensión de simulación absoluta ha manifestado que:

*“Precisada la temática del debate, es evidente que la misma corresponde a una acción personal que solo encaja en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto adjetivo, (...)” (AC1318-2022)*

Así entonces, las pretensiones de la demanda corresponden a una acción personal.

De otro lado, frente a la cuantía del proceso se observa que se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita, como se dijo es de tipo personal y no respecto de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinarla, ha de darse aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.



En el caso Sub examine, si se analizan exclusivamente las pretensiones de la demanda, las cuales solo hacen referencia a la declaratoria de simulación, tal como puede constarse en la siguiente imagen:

## 2. PRETENSIONES:

1. Que se declare absolutamente simulada la venta contenida en la escritura pública No. 195 del 19 de febrero del año 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Riohacha, entre el aquí demandado señor EDGARDO RAMIRO DURAN PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.855.220 (hijo menor de la señora MARTHA ZULAY PORTILLO), y el señor EDILBERTO DURAN ANGEL con CC. 13.806.314 (padre biológico del demandado) de un lote de terreno ubicado en la calle 39 No. 7D - 64, Antes HOY DIA CALLE 38 No.7D - 68 de la actual nomenclatura urbana el municipio de Riohacha, con una extensión superficial de seiscientos metros cuadrados (600Mtrs)
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la escritura pública del 19 de febrero del año 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Riohacha, entre el aquí demandante señor EDGARDO RAMIRO DURAN PORTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.855.220 (hijo menor de la señora MARTHA ZULAY PORTILLO), y el señor EDILBERTO DURAN ANGEL con CC. 13.806.314 (padre biológico del demandado) de un lote de terreno ubicado en la calle 39 No. 7D - 64, Antes HOY DIA CALLE 38 No.7D - 68 de la actual nomenclatura urbana el municipio de Riohacha, con una extensión superficial de seiscientos metros cuadrados (600Mtrs y la anotación de transferencia de propiedad en ese sentido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 210 - 20544 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha.
3. Se ordene registrar la sentencia favorable en el folio de matrícula inmobiliaria 210 - 20544 de la oficina de Registro e Instrumentos Público de la ciudad de Riohacha.
4. Que se ordene a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

se encuentra que la parte actora la peticiona frente al negocio jurídico (contrato de compraventa), contenido en la escritura pública No. 195 del 19 de febrero del año 2014 de la Notaría Primera del Círculo de Riohacha, consignándose en la referida escritura como valor de la venta, la suma de veintinueve millones de pesos (\$29.000.000), suma que no supera los 150 smlmv para el año en curso, y en ese sentido no le corresponde conocer a este juzgado del proceso de la referencia, conforme a la competencia por el factor cuantía establecida por el legislador (art. 25 del Código General del Proceso)., lo anterior pese a que el actor considera que la cuantía se debe tener en cuenta el valor comercial del inmueble, tesis que no se acoge de acuerdo a lo expuesto.

En ese sentido la doctrina ha dicho que en este tipo de procesos la cuantía "(...) se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art.26.1). Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que reclame el actor."<sup>1</sup>

Ahora, por la cuantía del asunto, la cual no supera los 150 SMLMV es claro que la competencia corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues son estos quienes conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa, (artículo 17 CGP parágrafo único) dicho lo anterior como quiera que el proceso que se estudia está dentro del rango de los procesos de mínima cuantía es de competencia de los mencionados, lo que conlleva a este Despacho Judicial a declarar la falta de competencia por factor cuantía y ordenar remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), conforme a lo dispuesto en el citado artículo.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."

<sup>1</sup> Rojas. M. Lecciones de Derecho Procesal Procesos de Conocimiento, Tomo 4, Pag 182, editorial Tesaju, Bogotá, 2017.



En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31040d3e42d0ea64ea76023de1caaf5a70fcf7d7273e8d98d290df3f0381210f**

Documento generado en 22/06/2023 05:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**